

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **00003**

DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN  
CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO UCROS HERNANDEZ**

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas por el Director General de ésta Corporación en virtud de la Resolución 000753 del 30 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Gerencia de Gestión Ambiental realizó una visita de seguimiento a la Granja Porcícola El Prado, ubicada en el Municipio Malambo, originándose de esto el Concepto Técnico No. 0001030 del 9 de diciembre de 2010, el cual establece:

*"La Granja cuenta con 10 corrales, que ocupan un área de 384 m<sup>2</sup>, con capacidad para albergar 300 cerdos para ceba, en este sistema de producción se manejan lechones machos y hembras para su engorde y posterior sacrificio. Se compran lechones con un peso entre 22-25 kg y se engordan hasta los 95-105 kg.*

*En esta etapa no se producen residuos como placentas, fetos, momificaciones, los cuales son generados en la etapa de cría.*

*La granja se abastece de agua a través de un pozo de 80 metros de profundidad y 6 pulgadas de diámetro. El agua es captada empleando una bomba eléctrica tipo lapicero de 2.0 Hp y se almacena en un aljibe de aproximadamente 10 m<sup>3</sup> de capacidad, luego se bombea hacia un aljibe elevado con igual capacidad, de donde se distribuye por gravedad las distintas zonas de consumo de la granja; la fuente de captación no cuenta con un sistema de medición de caudal, por lo tanto no se lleva registro del agua captada diariamente.*

*En la granja el agua captada del pozo es utilizada para el consumo de los cerdos, lavado de los corrales, lavado de equipos y utensilios, baño de los cerdos y consumo doméstico.*

*Las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales y ducha de los cerdos, son vertidas al suelo sin realizarle un tratamiento previo, ocasionando estancamientos con la consecuente generación de moscas y malos olores.*

*La Granja Porcícola El Prado para el desarrollo de su actividad productiva hace uso de aguas subterráneas, y del suelo como vertedero de las aguas residuales, para lo cual debe cumplir con lo establecido en los artículos 30, 36 y 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010".*

Que del anterior concepto técnico se concluye que el señor Francisco Ucros Hernández, propietario de la Granja Porcícola El Prado, está incumpliendo con los preceptos legales contenidos en los artículos 30, 36 y 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, por no contar con concesión de aguas ni permiso de vertimientos líquidos, pese a que esta corporación requiera el trámite de estos permisos a través de Auto No. 00074 del 5 de marzo de 2010, como consecuencia de una queja por aguas residuales producidas en la granja, a lo cual el propietario de esta ha hecho caso omiso, transgrediendo las normas ambientales que regulan la materia.

Que dado lo anterior, se hace necesario iniciar una investigación administrativa en contra del señor Francisco Ucros Hernández por incumplimiento de las normas anteriormente señaladas.

Que lo anterior en razón de las siguientes disposiciones legales:

Que cabe recordar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

**Nº - - 0 0 0 3 4**

DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN  
CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO UCROS HERNANDEZ**

Que se destaca que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos."*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 10 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000034 DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN  
CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO UCROS HERNANDEZ**

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

*Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

*Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

*Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

*Que el Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, dispone: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto".*

*Que el Artículo 36 Ibidem, contempla: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:"*

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación*
- b) Riego y silvicultura*
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación*
- d) Uso industrial*
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad*
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales*
- g) Explotación petrolera*
- h) Inyección para generación geotérmica*
- i) Generación hidroeléctrica*
- j) Generación cinética directa*
- k) Flotación de maderas*
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas*
- m) Acuicultura y pesca*
- n) Recreación y deportes*
- o) Usos medicinales*
- p) Otros usos similares*

m

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

12 - - 00036

DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN  
CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO UCROS HERNANDEZ**

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 Ibidem, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Artículo 42 Ibidem, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

m

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN  
CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO UCROS HERNANDEZ**

18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación Ambiental del Vertimiento.*
20. *Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
21. *Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.*
22. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
23. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

**Parágrafo 2.** *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

**Parágrafo 3.** *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

**Parágrafo 4.** *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Gerencia de Gestión Ambiental, se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Francisco Ucros Hernández, identificado con c.c No. 8.762.933, por no contar con concesión de aguas ni permiso de vertimientos para realizar las actividades productivas en la Granja Porcicola el Prado, ubicada en el Municipio de Malambo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al señor Francisco Ucros Hernández, identificado con c.c No. 8.762.933 el siguiente pliego de cargos:

Transgresión de los artículos 30, 36 y 211 del Decreto 1541 de 1978 y el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, por no contar con concesión de aguas ni permiso de vertimientos líquidos,

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la materia, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

000034

DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN  
CARGOS AL SEÑOR FRANCISCO UCROS HERNANDEZ**

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

**ARTICULO CUARTO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el investigado, o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** El Concepto Técnico No. 1030 del 9 de diciembre de 2010, hace parte integral del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTICULO SEPTIMO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la practica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO OCTAVO:** Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO NOVENO :** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

20 ENE. 2011

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
PEGGY ALVAREZ LASCANO

**GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL**

0810-277

Elaborado por: Lmogollón.

Revisado por: Juliette Sieman Chams. Coordinador G. Instrumentos Regulatorios Ambientales.

